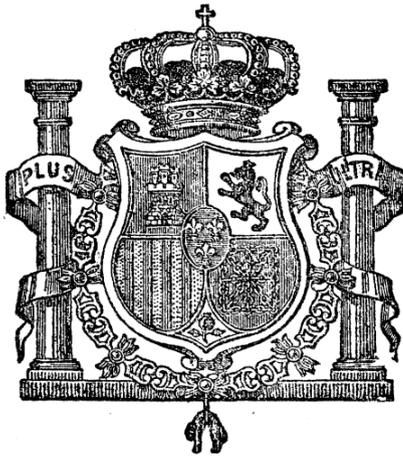


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel Silvela,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Comisario Régio, Presidente de la Junta Central para la Exposicion general española de la Industria y de las Artes Me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente de Sonsierra, segun expresa el Alcalde de dicho pueblo, se procedió á la limpia del cauce llamado de los Huertos; y al practicar esta operacion, se arrojaron las tierras y escombros que resultaron en una finca, propiedad de D. Matías Lopez Cano:

Que á consecuencia de este hecho, el expresado Lopez Cano acudió al Juzgado de primera instancia en 26 de Febrero último con un interdicto de recobrar la posesion de la finca ántes expresada, aduciendo como fundamento de su demanda, además de la posesion en que se encontraba, el que por orden del Alcalde de San Vicente, D. Benito del Monge, se habia acumulado en el huerto de su propiedad gran cantidad de tierra desprendida de otro huerto propio de un vecino de San Vicente:

Que practicada la informacion testifical, y justificados por tal medio los extremos á que el interdicto hacia referencia, se tramitó éste, sin audiencia del despojante, dictando el Juez auto restitutorio que se llevó á efecto, y fué notificado al D. Benito del Monge:

Que en su vista, la Corporacion municipal acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundando el requerimiento en que el asunto que motivaba el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de San Vicente correspondia al importante ramo de policia rural, cuyo servicio, segun el art. 72 de la ley, estaba encomendado á las Autoridades municipales; en que el recurso interpuesto por Lopez ante el Juzgado era improcedente por consistir en un interdicto contra un acto administrativo sobre policia rural, como era la limpia de un cauce público; en que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la misma Administracion; en que está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador además la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 39 de la ley vigente Municipal, y además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda interpuesta por Lopez Cano no tendia á contrariar la providencia administrativa que se decia dictada por el Ayuntamiento de San Vicente, ordenando la limpieza de un cauce público, sino á justificar, como lo habia hecho en tiempo y forma, que de orden del Alcalde D. Benito del Monge habia sido perturbado en la posesion de un huerto, acumulando en él gran cantidad de tierra, no caida casualmente de la que produjo la limpieza, sino de la desprendida de otro huerto inmediato; que en cualquier caso en que no se tratase de contrariar providencias administrativas, el conocimiento de toda clase de interdictos correspondia á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Matías Lopez Cano tenia por objeto que se le reintegrara en la posesion de un huerto de su propiedad en que suponía habia sido perturbado por orden del Alcalde de San Vicente de Sonsierra, arrojando en dicha finca las tierras desprendidas de otro huerto próximo y de la limpia de un cauce público:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento, segun relata el Alcalde, tuvo por objeto la limpia del expresado cauce para facilitar el curso de las aguas de un barrio á otro de la poblacion, por lo cual no puede estimarse que el interdicto vaya dirigido contra el indicado acuerdo de la Corporacion municipal tomado dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que justificado por Lopez Cano que el Alcalde mandó depositar las referidas tierras en una finca de la propiedad de aquel, es indudable que lo único que se contraria por el interdicto es la providencia del expresado Alcalde:

4.º Que no está en las atribuciones de la Autoridad administrativa alterar el estado posesorio de los bienes y derechos de los particulares, sin que precedan las formalidades legales, y toda disposicion adoptada sin tales requisitos no puede estimarse como providencia legítima de la Administracion:

5.º Que en tal concepto, á la Autoridad judicial compete reintegrar al expropiado en la posesion y derechos de que se le privó en virtud de una providencia dictada por Autoridad administrativa sin atribuciones para ello;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de conformidad con el de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina, por pase á otro destino, el Contraalmirante de la Armada D. José Soroa San Marty; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

A propuesta del Ministro de la Guerra; de conformidad con el de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Angel Prat y Miralles pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Comandante general de la cuarta division del Ejército del Norte, y quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Comandante general de la cuarta division del Ejército del Norte al Mariscal de Campo Don Mariano Lacy y Hernandez.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de la Armada al Contraalmirante D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consul-

tiva de la Armada al Contraalmirante D. José Soroa y San Marty.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100 por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, cuya creacion autoriza el art. 1.º de la ley de 9 del presente mes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En atencion á lo determinado en la ley de 9 de este mes, el Ministro de Hacienda, en representacion del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Gobernador del Banco de España igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representacion del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años que por valor nominal de 1.800 millones de pesetas ha de emitir el Estado llevará la fecha de 1.º de Enero de 1882, desde cuyo día devengará los intereses, y se dividirá en las cinco series que en seguida se expresan:

Serie A, de 500 pesetas, con cupones trimestrales de 5 pesetas.

Serie B, de 2.500 pesetas, con cupones trimestrales de 25 pesetas.

Serie C, de 5.000 pesetas, con cupones trimestrales de 50 pesetas.

Serie D, de 12.500 pesetas, con cupones trimestrales de 125 pesetas.

Y serie E, de 25.000 pesetas, con cupones trimestrales de 250 pesetas.

El pago de intereses lo realizará el Banco de España por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de los respectivos años, y la amortizacion se hará tambien por el Banco en sorteos trimestrales, á satisfacer en las mismas fechas.

Los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de afianzamientos del Estado.

Art. 2.º Para atender en las fechas señaladas en el artículo anterior al pago de intereses y de la amortizacion, el Banco retendrá de la recaudacion de contribuciones directas, de que está encargado, en cada trimestre la suma de 22.625.000 pesetas, de cuya cantidad aplicará la necesaria á satisfacer los intereses de los títulos en circulacion, y el resto á la amortizacion, quedando así terminada ésta en los 40 años fijados por el art. 1.º de la ley.

Art. 3.º El pago de los intereses y de la amortizacion de la Deuda al 4 por 100 podrá domiciliarse en todas las capitales de provincia á voluntad de sus tenedores.

Art. 4.º El servicio de la conversion no da derecho al Banco á comision de ningun género: por el servicio de pago de intereses y amortizaciones, se le abonará 125 por 100 sobre los 22.625.000 pesetas que la ley destina en cada trimestre á las referidas atenciones.

Art. 5.º El Banco presentará cuenta del servicio de intereses y amortizacion de cada trimestre dentro del trimestre siguiente á aquel á que se refiera.

En dichas cuentas se cargará el Establecimiento el importe de la retencion hecha de los fondos de contribuciones, y se abonará el de los intereses vencidos al terminar el trimestre, el de la amortizacion segun sorteo celebrado y el de la comision designada en el artículo anterior.

Si el resultado de estas liquidaciones fuese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en sus operaciones con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes del vencimiento de los intereses y amortizaciones.

Si el saldo fuese á favor del Tesoro, el Banco abonará el interés recíproco.

Art. 6.º Si el Banco cesara en la recaudacion de contribuciones ántes de la total amortizacion de la Deuda de que se trata, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Establecimiento, ordenará previamente al recaudador ó recaudadores que se encarguen de la cobranza, la retencion y entrega directa al Banco ó sus representantes en cada provincia de las cantidades necesarias á completar en cada trimestre el importe de 22.625.000 pesetas que el Banco debe satisfacer por intereses y amortizacion al empezar el trimestre siguiente.

Art. 7.º El Banco toma en negociacion el importe total de la emision al cambio de 85 por 100, quedando obligado:

Primero. A entregar los títulos necesarios al mismo cambio de 85 por 100 para satisfacer á la par las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras

de la emision de 1.º de Abril de 1850 y los billetes y pagarés del material del Tesoro; al 76 por 100 las acciones de obras públicas; al 80 por 100 las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856 y la Deuda del personal, y al 50 por 100 la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Segundo. A satisfacer en metálico el valor nominal de las obligaciones de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; de los bonos del Tesoro, de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, de las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850, y de los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro, y el 50 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuyos tenedores no acepten el canje por la nueva Deuda amortizable al 4 por 100.

Art. 8.º Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, se fija el plazo de tres días, que serán el 29, 30 y 31 del mes actual para que los tenedores de obligaciones, bonos, resguardos, carreteras de 1850, billetes y pagarés del material y Deuda amortizable al 2 por 100 interior, que no acepten el canje, soliciten el reembolso en efectivo en esta forma:

Los tenedores de obligaciones y bonos en el Banco de España.

Los de resguardos en la Caja de Depósitos.

Los de carreteras, billetes del material, y amortizable al 2 por 100 interior en la Direccion general de la Deuda.

Los pedidos de reembolso deberán hacerse en los impresos que al efecto se facilitarán previamente en el establecimiento y dependencias ántes designadas, acompañando los títulos correspondientes debidamente facturados. En el acto de la presentacion se facilitará á los tenedores un resguardo talonario representativo de su derecho, para que una vez reconocida la legitimidad de los títulos, pueda hacerse el señalamiento para el pago.

Los tenedores que en los tres días señalados no soliciten el reembolso, se entenderá que prefieren el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados, y podrán desde el día 2 de Enero próximo presentarlos en las mismas dependencias expresadas con triple factura, cuyos ejemplares les serán previamente facilitados, recibiendo en el acto un resguardo interino hasta que, reconocida la legitimidad de los títulos, se les entreguen las correspondientes carpetas provisionales, que expedirá el Banco, y que á su vez serán canjeadas por los títulos definitivos cuando termine su confeccion.

El mismo procedimiento se empleará respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, segun el artículo 9.º de la ley, su conservacion ó su canje por la nueva Deuda al 4 por 100, en el caso de que prefieran y soliciten la conversion durante los días 2, 3 y 4 de Enero próximo.

Art. 9.º Los tenedores de obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, que tengan domiciliado su pago en París, podrán hacer la presentacion de sus títulos y el pedido de canje ó de reembolso durante los mismos días 29, 30 y 31 del mes actual en la representacion del Banco de España en dicha plaza, en la misma forma y con iguales condiciones á las establecidas en el artículo anterior para los que tienen domiciliado el pago en Madrid.

A los tenedores de estas obligaciones que soliciten el canje en París ó en Madrid, ó el reintegro efectivo en Madrid, se les abonará por razon de cambio medio por 100 sobre el valor nominal.

Art. 10. Los tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva Deuda al 4 por 100 en la forma determinada en el art. 7.º de la ley, lo solicitarán durante los mismos días 29, 30 y 31 de este mes en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Londres ó París, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino mientras pueden entregarse las carpetas provisionales primero, y los títulos definitivos despues que sean confeccionados.

Para determinar el valor efectivo de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva Deuda al 4 por 100 se apreciará aquel por los pesos que el título represente, y cada uno de estos por 5 pesetas, admitiéndose este valor al 52 por 100; 50 determinado por la ley y 2 por razon de cambio.

Art. 11. Luego que sea comprobada la legitimidad de los títulos presentados en la Caja general de Depósitos y en la Direccion general de la Deuda, con solicitud de reembolso en efectivo, se pasará por dichas dependencias al Banco una de las partes de las facturas de presentacion, que será talonaria, con el resguardo interino entregado á los presentadores para que tenga lugar el pago de su importe. Esta obligacion se considerará vencida en 1.º de Enero de 1882, desde cuyo día cesará el devengo de intereses de los valores llamados por la ley á convertir, ó á ser satisfechos.

Por el tiempo que medie desde dicho día 1.º de Enero y aquel en que se realice el pago, que no podrá pasar de 15 días, se abonará por el Banco á los presentadores el interés correspondiente á razon de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual.

Art. 12. Tambien se pasarán al Banco por las expresadas dependencias las partes correspondientes de las facturas de presentacion de títulos á canjear por los de la nueva Deuda al 4 por 100, luego que sea comprobada la legitimidad de los presentados para que tenga lugar la entrega de las carpetas provisionales que corresponda de la nueva Deuda.

Art. 13. Terminado el plazo de presentacion de las obligaciones de 3 de Junio de 1876, serie exterior, la representacion del Banco en París enviará al Establecimiento con un empleado los títulos presentados, y una vez reconocida su legitimidad, se dará la orden de pago, tanto del capital como del interés anual de 471 por 100 por los días trascurridos ó que trascurren desde 1.º de Enero á aquel en que se realice el pago.

Art. 14. Los títulos de la Deuda amortizable al 2 por

100 exterior que se presenten al canje en las comisiones de Hacienda de España en París y Londres, se enviarán tambien en la forma expresada en el artículo anterior para que inmediatamente se remitan para su entrega á los interesados las carpetas provisionales primero, y despues los títulos definitivos de la nueva Deuda al 4 por 100 luego que sean confeccionados.

Art. 15. Todos los gastos que ocasione el pago en París del importe de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, cuyos tenedores soliciten el reembolso en efectivo, serán abonados por el Tesoro al Banco, debiendo el Establecimiento proceder de acuerdo con el Ministro de Hacienda en cuanto se relacione con este servicio.

Art. 16. El importe efectivo que represente la diferencia entre el total producto de la emision y el de las obligaciones satisfechas, bien por canje, bien por reembolso en efectivo, incluso el valor de la Deuda flotante actual, cuya diferencia será el valor calculado de la Deuda flotante ó descubierto que debe producirse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto del primer semestre del año económico corriente, se acreditará en cuenta al Tesoro por el Banco con interés de 471 por 100 anual, á contar desde el día 1.º de Enero próximo al anterior á la fecha en que tenga lugar su entrega por el Establecimiento al Tesoro público.

Art. 17. Así el importe de la emision como el de la suma destinada al pago de intereses y amortizacion en cada trimestre, se entenderán reducidos, segun dispone el artículo 10 de la ley, en la cantidad correspondiente á los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; de acciones de obras públicas, y de Deuda del personal que no se presenten al canje.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto, en Madrid á 10 de Diciembre de 1881.—JUAN FRANCISCO CAMACHO.—ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Balbino Cortés y Morales,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Bernardo de Latorre.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Manuel Martin Serrano cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Gabriel Ledesma y Narajas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Habiendo cesado D. Ramon Jordana y Morera, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, en el cargo de Inspector general de las Islas Filipinas que ha desempeñado más de seis años, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer sea dado de alta en el Cuerpo el citado Ingeniero Jefe, con el sueldo y categoria de Inspector general de segunda clase; debiendo considerársele supernumerario en el escalafon hasta que por antigüedad le corresponda ingresar en la misma clase, conforme á lo establecido en Real orden de 8 de Junio de 1860.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Resultando de una comunicacion del Ingeniero-Jefe de la provincia de Burgos de 28 de Octubre último, que el completo de las obras ejecutadas por D. Emigdio Santamaria en el canal que se le concedió por Real decreto de 5 de Julio de 1872 solamente asciende á la suma de 110 pesetas y 98 céntimos, á pesar del largo tiempo trascurrido desde aquella fecha:

Considerando que es inaceptable lo que pretende Don Emigdio Santamaria en instancia de 9 del citado mes de Octubre, respecto de concesion de una próroga hasta 31

de Diciembre de 1882 para terminar las obras del canal, comprometiéndose á triplicar el valor de la fianza que tiene constituida en la Caja general de Depósitos, porque no lo consienten la ley de 20 de Febrero de 1870 ni el reglamento dictado para su ejecucion del mismo año:

Considerando que no habiendo obras hechas en este canal, ni por consiguiente terrenos que hayan recibido el riego, no se puede anunciar la subasta con arreglo á la ley:

Vistos el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, y el 27 del reglamento de 20 de Diciembre siguiente, anteriormente citados;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion que, por Real decreto de 5 de Julio de 1872, se otorgó á D. Emigdio Santamaría para construir un canal de riego derivado del rio Duero, en la provincia de Búrgos.

Art. 2.º Queda á beneficio del Tesoro público la fianza que D. Emigdio Santamaría constituyó con fecha 14 de Agosto de 1872 en la Caja general de Depósitos para garantizar el cumplimiento de la concesion, consistente en 12 obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 6.000 pesetas nominales.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el REY (Q. D. G.), por Reales decretos de 30 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado nombrar:

Para la Iglesia y Obispado de Oviedo, vacante por promocion de D. Benito Sanz y Forés al Arzobispado de Valladolid, á D. Sebastian Herrero y Espinosa de los Monteros, Obispo dimisionario de Vitoria.

Para la Iglesia y Obispado de Orihuela, vacante por defuncion de D. Pedro María Cubero, á D. Victoriano Guisasaola y Rodriguez, Obispo Prior de las Ordenes militares.

Para la Iglesia y Obispado de Tenerife, vacante por renuncia de D. Ildefonso Joaquin Infante, á D. Jacinto María Cervera, Obispo auxiliar de la diócesis de Zaragoza.

Para la Iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por haber sido nombrado Patriarca de las Indias D. José Moreno Mazon, á D. Juan María Valero, Obispo de Tuy; y

Para la Iglesia y Obispado de Tuy, vacante por traslacion de D. Juan María Valero á la de Cuenca, á D. Fernando Húe y Gutierrez, Canónigo doctoral de Cádiz.

Y habiendo sido aceptados estos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer las respectivas presentaciones á la Santa Sede.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.

#### RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

##### Tenientes y Abogados fiscales.

En 3 Noviembre. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. José Francisco Gonzalez Blanco, á D. Luis de Miguel y Márcos, Abogado fiscal de la de Albacete.

##### Méritos y servicios de D. Luis de Miguel y Márcos.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 20 de Agosto de 1863. Es Doctor en la misma facultad.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Granada el 10 de Junio de 1863, desde cuya fecha ejerció la profesion hasta 5 de Abril de 1868.

Ha desempeñado los cargos de Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Hacienda, Abogado fiscal sustituto de la Audiencia y Profesor auxiliar de la Universidad.

En 8 de Octubre de 1867 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito del Sagrario de Granada, de la que tomó posesion en 12 del mismo mes.

En 2 de Abril de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

En 11 de Mayo siguiente fué nombrado para el de Osuna; tomó posesion el 25 del propio mes.

En 16 de Noviembre de 1869 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Reus.

En 18 de Diciembre de 1871 fué trasladado, tambien accediendo á sus deseos, al de Astorga.

En 4 de Setiembre de 1872 se le promovió al de Tarragona; tomó posesion el 1.º de Octubre siguiente.

En 21 de Junio de 1876 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

En 26 del mismo mes y año se le nombró para igual cargo de la de Barcelona; tomó posesion en 11 de Julio siguiente.

En 28 de Mayo de 1877 fué trasladado á igual plaza de la de Albacete.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, de conformidad con el art. 782 de la ley ántes citada, á D. Fernando Ferratges de Mesa, Promotor fiscal del distrito de las Afueras de Barcelona.

##### Méritos y servicios de D. Fernando Ferratges y de Mesa.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 7 de Noviembre de 1866.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Santiago de Cuba en 1867, ejerciendo la profesion durante el referido año, y al de Barcelona en Noviembre de 1868, en donde ejerció la Abogacia hasta Junio de 1869.

Ha sido Abogado consultor del Patrimonio Real de Cataluña desde Mayo á Junio de 1869.

En 27 de Mayo de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Gerona, de la que tomó posesion en 19 de Junio siguiente.

En 13 de Mayo de 1871 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la del distrito de San Pedro de Barcelona.

En 11 de Junio siguiente se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, á la del distrito de las Afueras de la misma ciudad.

En 29 id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Luis de Miguel, á D. Francisco de Sales Ascarza y Martinez, que sirve igual cargo en la de Palma.

En id. id. Traslado á esta vacante, tambien accediendo á sus deseos, á D. Luis de Miguel y Márcos, que lo es electo de la de Granada.

En id. id. Traslado á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por promocion de D. José de Aldecoa, á D. José Viedma y Benedicto, que sirve igual cargo en la de Búrgos.

En id. id. Promoviendo á esta plaza, de conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Juan Vazquez Cernadas, Abogado fiscal de la misma Audiencia.

##### Méritos y servicios de D. Juan Vazquez Cernadas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 21 de Agosto de 1861.

Ejerció la profesion cerca de ocho años en Betanzos.

Ha sido Promotor fiscal, Registrador sustituto y Juez de paz de Betanzos.

En 4 de Octubre de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Coreubion; tomando posesion en 11 de Noviembre siguiente.

En 23 de Octubre de 1866 fué declarado cesante.

En 21 de Octubre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Betanzos; posesionándose en 9 de Noviembre del mismo año.

En 21 de Diciembre de 1870 se le trasladó, por incompatible, á la de Padron.

En 22 de Mayo de 1871 fué trasladado á la de Mondoñedo.

En 21 de Noviembre de 1873 se le promovió á la Promotoría fiscal del distrito de San Antonio de Cádiz, de cuyo destino se encargó en 19 de Diciembre siguiente.

En 4 de Mayo de 1874 fué trasladado al Ferrol.

En 11 de Marzo de 1876 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Búrgos; tomó posesion en 6 de Mayo siguiente.

##### Promotores fiscales.

En 3 Noviembre. Promoviendo á la Promotoría fiscal del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, vacante por traslacion de D. Juan de Dios Roldan y Nogués, que la servía, á D. Félix Vargas y Montalvo, electo de la de Benavente.

##### Méritos y servicios de D. Félix Vargas y Montalvo.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Noviembre de 1861, habiendo ejercido la profesion en Trujillo desde 1866 á 1870.

En 19 de Agosto de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Trujillo, de ascenso, de la que se posesionó en 18 de Setiembre siguiente.

En 28 de Abril de 1871 se le trasladó por incompatible á la de Mérida, y sin tomar posesion.

En 10 de Mayo siguiente se le nombró para la de Plasencia, de la que se encargó en 12 de Junio.

En 22 de Julio del mismo año 1871 fué trasladado á la de Mula.

En 19 de Mayo de 1877 á la de Valverde del Camino, accediendo á sus deseos.

En 26 de Julio de 1878, y tambien á su instancia, á la de Orgaz.

En 23 de Junio de 1881 á la de Benavente, de la que no tomó posesion.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal del distrito de las Afueras de Barcelona, de término, vacante por promocion de D. Fernando Ferratges de Mesa, que la servía, á D. Juan Campoy y Marquez, que desempeña la de Tortosa.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Tortosa, de igual categoria, á D. Francisco Brú y Rius, que sirve la de Lérida.

En id. id. Promoviendo á la de Lérida, de término igualmente, á D. Cesáreo Huerta y García, que desempeña la de Estella.

##### Méritos y servicios de D. Cesáreo Huerta y García.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Setiembre de 1868. En 17 de Diciembre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Cañete, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 31 del mismo mes.

En 7 de Setiembre del propio año fué trasladado á la Promotoría de Pina, de la que se posesionó en 6 de Octubre siguiente.

En 23 de Setiembre de 1871 á la de Tarancon.

En 6 de Mayo de 1872 fué promovido á la de Torrijos, de ascenso, de la que se posesionó en 4 de Junio siguiente.

En 17 de Enero de 1875 se le declaró cesante, á su instancia.

En 13 de Abril de 1881 se le nombró Promotor fiscal de Jaca, de ascenso, cargo del que tomó posesion en 16 de Mayo siguiente.

En 9 de Junio del mismo año fué trasladado á la Promotoría de Estella, de la que se posesionó en 8 de Julio.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Valverde del Camino, de ascenso, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Juan Arias y Echevarria, á Don Manuel Daza y Arpe, que sirve la de La Bisbal.

En id. id. Promoviendo á la de La Bisbal, de igual categoria, á D. Indalecio Villaverde y Lagos, que desempeña la de Piedrabuena.

##### Méritos y servicios de D. Indalecio Villaverde y Lagos.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesion en Velez-Málaga desde 1869 hasta su ingreso en la carrera.

En 12 de Febrero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Escalona, de entrada, de la que tomó posesion en 12 de Marzo siguiente.

En 19 de Marzo de 1873 se le trasladó, á su instancia, á la de Santa Marta de Ortigueira.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 11 de Marzo de 1876 fué nombrado Promotor fiscal de Tremp; tomó posesion en 7 de Abril siguiente.

En 11 de Febrero de 1878 trasladado, á su instancia, á la Promotoría de Villacarrillo.

En 9 de Diciembre del mismo año á la de Arenas de San Pedro.

En 27 de Marzo de 1879 á la de Cebreros.

En 6 de Diciembre de igual año á la de Piedrabuena.

En id. id. Traslado á la de Almendralejo, de ascenso, á D. Eduardo Gonzalez de la Fuente, que sirve la de Almodóvar del Campo; y á la de Almodóvar del Campo, de igual categoria, á D. Ramon Vera y Gordillo, que desempeña la de Almendralejo.

En id. id. Promoviendo á la de Monforte, tambien de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo Don Antonio Jimenez Sanahuja, á D. Leopoldo Sousa y Suarez Vigil, que sirve la de Pravia.

##### Méritos y servicios de D. Leopoldo Sousa y Suarez Vigil.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Mayo de 1878.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposicion, Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en la escala del cuerpo el núm. 40 con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 9 del mismo mes y año Promotor fiscal de Pravia, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 21 del propio mes.

En 9 de Junio de 1881 se le trasladó á la Promotoría de Sedano, y sin tomar posesion.

En 23 del mismo mes se le nombró de nuevo para la de Pravia, de la que se posesionó en 7 de Julio siguiente.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Vitigudino, de entrada, vacante por renuncia del electo D. Santos Castro y García, á D. Lorenzo de las Heras y Diebra, que sirve la de Belorado.

En id. id. Traslado á la de Belorado, de igual categoria, á D. Manuel García Lopez, que desempeña la de Colmenar Viejo.

En id. id. Nombrando para la de Colmenar Viejo á D. Ventura Barcáiztegui y Orfila, Promotor fiscal que ha sido de igual categoria, y en la actualidad Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaria de este Ministerio.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Laredo, de entrada, vacante por traslacion de D. Felipe Augusto Corral, que la servía, á D. Benito Cándido Rodriguez y de Celis, que desempeña la de Puente del Arzobispo.

En id. id. Traslado, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Villalpando, vacante por promocion de D. Carlos Martin Gomez, á D. Pedro Melendez Fernandez, que sirve la de Bermillo de Sayago.

En id. id. Traslado á la de Bermillo de Sayago á D. Félix Ordax y Rodriguez, que desempeña la de Valencia de Don Juan.

En id. id. Traslado á la de Valencia de Don Juan á D. Ricardo de Montes Melguera, que sirve la de Herrera del Duque.

En id. id. Traslado á la de Alcañices, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. Juan Salas y Vazquez, á D. José Gonzalez Salgado, que sirve la de Puebla de Trives.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Atienza, vacante por traslacion de D. Alberto Vela y Lopez, que la

servía, á D. Miguel de Agustin y Lozano, que desempeña la de Sacedon.

En 10 id. Traslado, á su instancia, á la de Cambados, vacante por traslacion de D. Fidel Gante y Diez, que la servía, á D. Ricardo Saá y Martinez, que desempeña la de Lalin.

En 28 id. Jubilando, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santos Castro y Garcia, Promotor fiscal cesante de entrada.

En id. id. Promoviendo á la Promotora fiscal de Estella, vacante por promocion de D. Cesáreo Huerta y Garcia, á D. Ventura Barcaiztegui y Orfila, que sirve la de Colmenar Viejo.

#### Méritos y servicios de D. Ventura Barcaiztegui y Orfila.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Octubre de 1874.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposicion, Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en la escala del Cuerpo el núm. 23, con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 9 del mismo mes y año Promotor fiscal de Gaucina, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 4 de Agosto siguiente.

En 24 de Noviembre del propio año fue trasladado á la Promotoria de Amurrio.

En 6 de Diciembre de 1880 á la de Haro, accediendo á sus deseos.

En 9 de Mayo de 1881 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio.

En 3 de Noviembre siguiente Promotor fiscal de Colmenar Viejo, cargo de que se posesionó en 12 del propio mes.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre D. Laureano Pequeño, apelante, en rebeldía, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, apelada, y coadyuvada por el Dr. D. Bernardo Frau, que representa á los herederos de D. Ramon Francia, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Cuba en 6 de Mayo de 1879, confirmando un decreto del Gobernador general de 28 de Noviembre de 1874, por el cual se concedió á D. Ramon Francia permiso para construir un canalizo en el ingenio *Esperanza*:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que aparece: Que en 22 de Enero de 1874 D. Juan Reina, apoderado de D. Ramon Francia, solicitó permiso del Gobernador político de la isla de Cuba para abrir un canal con objeto de facilitar el acarreo de los frutos de su ingenio *Esperanza*, y trasladar á la boca de aquel los almacenes que tenia establecidos en un punto inmediato á la costa:

Que á esta pretension se opuso D. Laureano Pequeño, alegando que tenia 101 caballerías de tierra lindantes con aquel ingenio, á las cuales perjudicaria la construccion del canal por las filtraciones de agua salobre, y que dicho canal en gran parte se construiria en terrenos de su propiedad;

Y que seguido el expediente, se dictó por el Gobernador general, de acuerdo con la Direccion de Administracion y con la Inspeccion general de Obras públicas, el decreto de 28 de Noviembre de 1874, concediendo permiso á Don Ramon Francia para construir el canalizo en cuestion, en la inteligencia de que la concesion se limitaba á la parte de obra que se construyese en terreno de dominio público, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra esta resolucion acudió á la via contenciosa en 1.º de Mayo de 1875 D. Laureano Pequeño, y seguido el pleito, en que fueron parte el Fiscal, en representacion de la Administracion, coadyuvada por D. Ramon Francia, el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Cuba dictó sentencia en 6 de Mayo de 1879 absolviendo á la Administracion de la demanda, declarando firme y subsistente la resolucion del Gobernador general, y reservando al actor los derechos de que se crea asistido sobre la propiedad del terreno, para que lo ejercite en la via y forma que correspondan:

Que notificada esta sentencia en 30 de Mayo de 1879, el Dr. D. Ricardo Guillot, á nombre de Pequeño, interpuso recurso de apelacion en 2 de Junio, que fué admitido libremente por providencia del 3, mandando remitir á costa del apelante copia certificada de los autos con citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de seis meses comparecieran á mejorar el recurso:

Que en 3 de Junio de 1880, el Dr. D. Bernardo Frau, á nombre de los herederos de Francia, se personó ante el Consejo y acusó la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar el recurso dentro del término de seis meses, expresando en un otrosí, que en el caso que no hubiesen venido los autos, la suspension en que habria de quedar la providencia de la Seccion se entendiera para el efecto de que la llegada de los mismos y su resultado pudieran dar segura base á las declaraciones establecidas por el art. 234 del reglamento, con referencia á la fecha de la presentacion del escrito:

Que en su vista acordó la Seccion en 15 de Junio que

se reclamaran los autos del Consejo contencioso-administrativo de la isla de Cuba, haciéndole saber que manifestara las causas de no haberlos remitido oportunamente:

Que recibidos en 21 de Junio, la Seccion en providencia del 23 tuvo por acusada la rebeldía por el Dr. Frau, disponiendo que pasaran los autos á Mi Fiscal para que expusiera lo que viere convenir á su derecho:

Que en escrito de 14 de Julio Mi Fiscal acusó la rebeldía al apelante, y en 25 contestó el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Cuba que en 25 de Mayo habia remitido los autos, no habiéndolo hecho ántes por falta de personal:

Y que en 28 de Setiembre se personó el Licenciado D. Santos Isasa, á nombre de D. Laureano Pequeño, pidiendo se le tuviera por parte; pero la Seccion, en 14 de Diciembre, despues de conferir traslado á Mi Fiscal y al Doctor Frau, acordó no haber lugar á las pretensiones contenidas en el escrito del Licenciado Isasa. Pidió éste reposicion en 28 del mismo mes, y la Seccion en 17 de Junio del año actual, oidas las partes, y de conformidad con el Ponente, acordó no haber lugar á la reposicion, quedando firme y subsistente el auto de 14 de Diciembre:

Visto el art. 66 del Reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimientos de los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar, segun el cual el Consejo de Estado procederá á la sustanciacion y fallo de las apelaciones procedentes de aquellas provincias como en las demás que por la Ley le están cometidas, entendiéndose sin embargo que el término para mejorar el recurso ante el mismo Consejo será de seis meses para las provincias de América, á contar desde el dia en que hubiese sido notificada su admision:

Visto el art. 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el apelante D. Laureano Pequeño ha dejado pasar el término de reglamento sin mejorar el recurso; y que fué por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía por Mi Fiscal y el Dr. D. Bernardo Frau, apelados, para todos los efectos del expresado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magá, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Angel Maria Dacarrete, Don Alvaro Gil Sanz y D. José Emilio de Santos,

Vengo en declarar desierta la apelacion, quedando consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 6 de Mayo de 1879 por el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### SECRETARÍA GENERAL.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Guijosa y Quesada, Administrador que fué de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Jaen, se le llama segunda vez por medio de este edicto, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en esta Secretaría general, Negociado de fianzas, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—Manuel Tomé.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 ½ por 100.

Carpetas números 1.099 á 1.101 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.899 á 4.902 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.661 á 4.665 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.309 á 4.313 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.078 á 4.082 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.894 á 3.898 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.731 á 3.735 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.695 á 3.699 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.650 á 3.654 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.498 á 3.502 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.269 á 3.274 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.034 á 3.039 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 2.491 á 2.540 de id.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Serriá.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Broto á Janovas en la de Jaca á El Grado por Boltaña, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 573.567 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Broto á Janovas en la de Jaca á El Grado por Boltaña, provincia de Huesca, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio de 1878, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Enero de 1882, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de la Puebla del Brollon á Orense, por su presupuesto de contrata de 77.053 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Puebla del Brollon á Orense, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1880, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Enero de 1882, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Laujar á Orgiva, por Ugiar, por su presupuesto de contrata de 886.744 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha

de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 29.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción;

siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las

obras de la carretera de tercer órden de Laujar á Orgiva, por Ugijar, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Se situacion en la tarde del sábado 29 de Octubre de 1881.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		6.414.674'18	8.967.803'25
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.489.933'22	903.850'93
	Idem de tres á seis id.....	621.483'65	149.882'11
	Idem á más tiempo.....	4.533.319'91	"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.614.736'78	4.053.733'04 39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.400.000	"
	Comisionados.....	628.715'48	"
	Sucursales.....	671.873'69	1.093.787'54
	Créditos vencidos.....	110.450'48	2.743.111'20
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		5.811.036'35	3.838.348'74
Propiedades.....		129.766'75	44.881.341'25
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	31.304'75	6.235'80
	Generales.....	68.478'80	7.413'63
		99.783'55	13.649'43
		19.066.997'61	57.894.443'71
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		426.341'14	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	8.331.415'20	3.280.228'16
	Depósitos sin interés.....	309.611'84	612.053'91
	Dividendos atrasados.....	21.195	30.911'85
	Idem corriente.....	38.320	"
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana....	Emision propia.....		4.041.975
	Emision de guerra.....		44.881.341'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	71.960'15	"
	Corresponsales.....	7.144'95	44.701'65
	Contrato de contribuciones.....		147.885'60
	Cuentas varias.....	301.557'20	1.059.884'73
Saneamiento de créditos vencidos.....		380.662'30	1.252.471'38
Intereses por cobrar.....		9.041'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....		1.382.735'79	"
		167.674'64	30.625'34
		19.066.997'61	57.894.443'71

Habana 29 de Octubre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

Estado del movimiento de buques en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

MERCANTES.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri-pulacion.	Su nacionalidad.	Toneladas.	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Cargamento.
					Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
Benguela.....	Vonles.....	40	Inglesa.....	1.176	Hélice.....	250	1	Europa.....	1	Calabar.....	General.
Doris.....	S. Collins.....	40	Idem.....	58	Idem.....	50	8	Cameroon.....	9	Cameroon.....	Idem.
Ethiopia.....	Adison.....	39	Idem.....	1.125	Idem.....	250	9	Bonny.....	9	Calabar.....	Idem.
Ethiopia.....	Adison.....	39	Idem.....	1.125	Idem.....	250	12	Calabar.....	12	Bonny.....	Idem.
Votta.....	Baker.....	38	Idem.....	931	Idem.....	250	12	Idem.....	12	Idem.....	Idem.
Matilde.....	M. Prince.....	4	Alemana.....	45	De vela.....	"	14	Cameroon.....	15	Cameroon.....	Idem.
Congo.....	Morgan.....	40	Inglesa.....	1.125	Hélice.....	250	15	Gabeon.....	18	Bonny.....	Idem.
Landana.....	W. Thomas.....	40	Idem.....	985	Idem.....	250	17	Bonny.....	18	Gaboon.....	Idem.
Cameroon.....	John Clarney.....	38	Idem.....	1.316	Idem.....	250	19	Idem.....	19	Calabar.....	Idem.
Catalina.....	Bulandes.....	12	Griega.....	427	De vela.....	"	20	Cardiff.....	"	"	Carbon.
M. Pongue.....	Simonun.....	20	Alemana.....	114	Hélice.....	20	25	Cameroon.....	27	Gaboon.....	Ginebra.
Cameroon.....	"	"	Inglesa.....	"	Idem.....	"	27	Calabar.....	27	Bonny.....	General.
Corisco.....	C. Hamilton.....	38	Idem.....	1.256	Idem.....	250	28	Bonny.....	28	Calabar.....	Idem.

DE GUERRA.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri-pulacion.	Su nacionalidad.	Cañones.	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Cargamento.	Comision.
					Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.		
H. M. S. Flirt.	R. Amsnick.....	"	Inglesa.....	4	Hélice.....	500	3	Calabar....	6	A la mar...	"	Del servicio.
" Briton..	Kennery.....	"	Idem.....	14	Idem.....	350	11	De la mar..	14	"	"	Idem.
" Humber.	J. Way.....	"	Idem.....	1	Idem.....	180	25	San Thome.	28	"	"	Idem.
" Mallard.	A. J. Hamilton.....	"	Idem.....	4	Idem.....	454	27	Cabo Costa.	29	"	"	Idem.
" Rambler	A. C. Sittleton.....	"	Idem.....	3	Idem.....	440	"	"	10	"	"	Idem.
" Boadecia	F. Richards.....	"	Idem.....	16	Idem.....	1.000	"	"	12	"	"	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Agosto de 1881.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.—Hay un sello.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Diputacion provincial de Avila.

La Comision permanente y los Diputados residentes en la ciudad han acordado en sesion de 7 del actual anunciar la provision de la plaza de Médico del Hospital provincial, vacante por fallecimiento del que la obtenia, cuya plaza está dotada con 2.000 pesetas anuales.

La referida provision tendrá lugar, previa oposicion, ante el Tribunal que á este efecto se nombre, cuyos ejercicios se verificarán en esta ciudad.

Los aspirantes habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos de su aptitud legal y de sus méritos, en la Secretaría de esta Diputacion provincial en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID; á quienes se advierte que pasado dicho término serán avisados oportunamente del dia en que deben de presentarse en esta capital.

Avila 9 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente de la Comision, Roman Martin y Bernal.

## Administracion del Correo Central.

## Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 11.

Núm. 438	José Galletorena.—Calatayud.
439	Angel García.—Quintana.
440	Baldomero Ribat.—Figueras.
441	Concha Asensi.—Martos.
442	Casimiro Baños.—Zaragoza.
443	Dolores Tintoré.—Barcelona.
444	Domingo Gonzalez.—Puenteareas.
445	Felisa Fernandez.—Valencia.
446	José Hernando.—Granja.
447	José de Santos.—Avila.
448	Manuel M. Peralta.—Sevilla.

## Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

Núm. 430	J. C. Rodriguez.
431	Manuel Gonzalez.
432	A. Ramos.
433	Artanaña.
434	Fernandez Rodriguez.
435	Domingo Fidel.
436	G. Gabilanes.
437	E. Acora.
438	M. Casademunt.
439	R. J. Lopez.
440	D. Macias.
441	Martin.
442	José Banere.
443	Manuel García.
444	Santiago Demingo.
445	José Pardo.
446	C. y Compañia.
447	Hijos de Abustos.
448	Gutierrez.
449	Rodriguez.
450	Director del ferro-carril de Madrid á Cáceres y Portugal.

Madrid 11 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

## Gabinete central de Telégrafos.

## Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 12.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Vera.....	Francisco Gallardo.	Calle Buen Pastor, 9.
San Roque.....	Ceferino Diona.....	Puente Vallecas, 46.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Sol.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Vicente de Alcora y Galarraga, natural de la Universidad de Goyad, diócesis de Vitoria, casado con María Ignacia de Otaegui y Urretavizcaya, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legitima hija María Agustina de Alcora y Otaegui el consejo que necesita para contraer matrimonio con José María Fernandez y Lopez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

## Juzgados de primera instancia.

AZPEITIA.

D. Baltasar Ausola, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Segura

por los testamentarios de Doña Ana Antonia Iparraguirre, natural que fué de la misma, en 13 de Junio de 1845, ante el Notario D. Juan Benigno de Echave, domiciliado en Segorreta, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado en legal forma; pues así lo tengo acordado en virtud de auto dictado en este dia á demanda presentada por el Procurador D. Serafin Tapia, á nombre de Doña Josefa Cancio y D. Bartolomé Argaya, vecinos de la referida villa de Segorreta, en la que piden dichos bienes por reunir circuntancia de preferente parentesco con D. Juan Francisco Argaya, llamado con sus descendientes á obtener el beneficio expresado por ser la primera madre y heredera única de su hija Doña Sabina Argaya, y ésta y el D. Bartolomé Argaya nietos del D. Juan Francisco Argaya.

Dado en Azpeitia á 24 de Noviembre de 1881.—Baltasar Ausola.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla. X—687

## BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en virtud de la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye sobre fuga del preso Vicente Mayques y Morata contra D. Julian Asensio y Saldaña, Alcalde que fué de estas cárceles nacionales, y otro, se cita y llama al propio D. Julian Asensio, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la precitada causa; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del precitado D. Julian Asensio y Saldaña, y conduccion del mismo al referido Juzgado, á los efectos ántes citados.

Dada en Barcelona á 14 de Noviembre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

BORJA.

D. Juan Antonio Grávalos y Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja.

Certifico que en la causa criminal pendiente en dicho Juzgado contra Manuel Navarro Aguiran y Martin Villar y Blasco, vecinos de Frescano, sobre violacion de Prisca Sangüesa Auto, se acordó por el Sr. Juez en 6 de Setiembre último el auto cuya parte relativa es como sigue: y ofrézcase el procedimiento á la madre de esta última, Teodora Viana, por si quiere mostrarse parte; admitiéndole en el acto de la notificacion la contestacion que diese, y si renuncia ó no á la accion civil; y no habiéndose podido notificar á dicha Teodora Viana por no tener domicilio conocido, cumpliendo con lo mandado en el artículo 236 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, libro la presente en Borja á 14 de Noviembre de 1881.—Juan Antonio Grávalos.

CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arrierra Llamas, Auditor de guerra, Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ildefonso Cosme Flores, licenciado del presidio de esta plaza, natural de Santia de Cuba, de 33 años de edad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; quedando apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 23 de Noviembre de 1881.—Aizpurúa.—Carlos Arrierra.—Por mandado de S. S., José Arbona.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado en esta villa por D. Mateo de Guevara y Colmenares en 21 de Marzo de 1710, por testimonio de D. Juan de Armendariz, de cuya vincuacion fué última poseedora Doña Joaquina Martinez de Baños, para que en el término de dos meses acudan á este Juzgado á usar del que les compete; debiendo advertir que ya lo tiene realizado D. Gabriel Bueno Gonzalez, vecino de Tordesillas, nieto de la última poseedora; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 30 de Noviembre de 1881.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. X—689

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia fecha 2 del corriente, del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en demanda presentada por el Procurador D. Julian Muñoz, á nombre de la Sociedad de seguros marítimos *The Marine Insurance Company*, de Londres, sobre extravío y caducidad de títulos de la Deuda pública exterior, al efecto de obtener otros nuevos títulos de la Direccion general de la Deuda y el pago de los intereses vencidos y no pagados por corresponderle el dominio de los antiguos y extraviados siguientes: tres títulos de la Deuda pública española consolidada exterior, emision de 1869, serie B, números 2.262 á 2.264; seis títulos de la misma clase de Deuda exterior, emision de 1871, serie F, números 4.774, 5.942, 8.273, 9.498, 9.499 y 9.500, que en 18 de Abril de 1873 los Sres. Dumar Wylie, por

encargo y á nombre de los Sres. Badel y Hermanos, de París, aseguraron de todo riesgo en la Sociedad *The Marine Insurance Company*, de Londres, y remitian bajo pliego certificado á Don Manuel Caviggioli, vecino de Madrid, así como el mismo dia 18 de Abril de 1873 hacian otra remesa á D. Francisco de Huertas, tambien vecino de Madrid, de los siguientes: un título de la Deuda pública española consolidada exterior, emision de 1869, serie A, núm. 7.598; dos títulos de la misma clase de Deuda y emision, serie B, números 2.260 y 2.261; un título de la misma Deuda y emision de 1871, serie A, núm. 3.540; dos títulos de la misma Deuda y emision de 1869, serie F, números 5.556 y 8.412; dos títulos de la misma clase de Deuda y emision de 1871, serie F, números 3.350 y 6.012, y dos títulos más de la clase de Deuda expresada, emision de 1870, serie F, números 893 y 894; y así tambien en el repetido dia 18 de Abril de 1873 hicieron igual remesa á D. Juan Goizueta de los siguientes: un título de Deuda pública de España, consolidada exterior, emision de 1869, serie C, núm. 936; un título de la misma clase de Deuda y emision, serie F, núm. 7.450, y tres títulos de la expresada Deuda, emision de 1871, serie F, números 2.307, 2.308 y 2.320, cuyas remesas los Sres. Badel Hermanos hicieron en tres pliegos cerrados y certificados dirigidos á Madrid á los Sres. Caviggioli, Huertas y Goizueta, entregándolos en la oficina de Correos, en la plaza de la Bolsa en París, para su expedicion postal de aquel dia, no llegando á su destino por haber sido cogido el despacho por una partida de insurrectos carlistas en el trayecto de Zumárraga á Vitoria.

Y mediante ser ignoradas las personas en cuyo poder puedan hallarse los títulos, si es que no fueron destruidos por las facciones carlistas el dia 19 de Abril de 1873, demandadas, se les confirió traslado por término de 20 dias improrrogables, para que dentro de él comparecieran á contestar la demanda; y se les emplazó por primer edicto, que se insertó en los dias 3 y 5 de Noviembre en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de la provincia; previéndoles que si no comparecieran les pararía el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y habiendo trascurrido dicho término sin comparecer, se ha mandado reproducir dichos edictos, y por el presente se les cita y emplaza para que dentro de 40 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; bajo apercibimiento de que si no lo hacen, á instancia del actor se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, notificándose en los estrados las providencias, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—688

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se saca á pública subasta por término de 20 dias, para pago de cantidades al Procurador D. Daniel Doze, la finca denominada Soto de Espinillos, sita en término de Alcalá de Henares, distante cinco kilómetros de Alcalá y otros cinco de Torrejon, á la margen derecha del rio Henares y derecha del Torote, y contiene una extension de 241 fanegas y seis celemines, una casa-granja, otras edificaciones y máquina de vapor de elevacion del agua para riego, cuya finca fué adjudicada en el corriente año á Doña Josefa Pacanuis en la suma de 110.000 pesetas en parte de pago de un crédito hipotecario, intereses y costas, contra D. Pablo Soria.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 9 de Enero próximo, á la una de su tarde, bajo el precio de 82.500 pesetas que corresponden, deducido el 25 por 100 del precio de la subasta anterior; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes, ó sean 55.000 pesetas; y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta consignarán en el Juzgado el 40 por 100, ó sean 8.250 pesetas: que los títulos están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos: que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que las cantidades consignadas se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en ese caso como parte del precio de la venta.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—685

## NOTICIAS OFICIALES.

## Banco Económico Nacional.

El Consejo de administracion del Banco Económico Nacional, en junta celebrada el 23 de Noviembre último, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Emitir 21.000 obligaciones amortizables en 75 años, primera serie, de 50 pesetas nominales cada una, y sus correspondientes billetes comerciales, de 50 céntimos, una y 5 pesetas, por valor de 1.050.000 pesetas nominales, en representacion y para facilitar la adquisicion de dichas obligaciones.

2.º Emitir desde el 2 de Enero de 1882 otras 21.000 obligaciones amortizables, segunda serie, con sus correspondientes billetes comerciales, de igual valor nominal que los anteriormente expresados.

3.º Emitir 750 pagarés de capitalizacion, 250 á 10 años; 250 á 20, y 250 á 30 años, valor nominal de 400 pesetas cada uno.

4.º Emitir 750 bonos de ahorro, del mismo valor é iguales vencimientos que los pagarés de capitalizacion.

Lo que se hace público, segun previene el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—Per el Banco Económico Nacional, el Director, C. Morales. X—690

## Compañia de los Ferro-carriles Andaluces.

El Consejo de administracion, con arreglo al art. 42 de los estatutos, ha acordado repartir, á cuenta del dividendo del ejercicio de 1881, la cantidad de 10 francos por acción, paga-

dera desde el lunes 2 de Enero de 1882, contra entrega del cupon núm. 4:

En París, en las Cajas del Banco y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin; y

En Madrid, en pesetas, en las del Banco Hipotecario de España, 12, paseo de Recoletos.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—686

### La Balnearia de Betelu.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 248.—En la ciudad de Pamplona, á 28 de Noviembre de 1881, ante mí D. Genaro Goicoechea, Notario del ilustre Colegio y distrito de dicha ciudad, domiciliado en el lugar de Lecumberri, previo y especialmente requerido por las partes, comparecen:

D. Juan Seminario é Izu, viudo, mayor de edad, propietario.  
D. Fermin Lazcano y Zabala, casado, mayor de edad, propietario.

D. Juan Vicente Balda y Saralegui, casado, mayor de edad, Farmacéutico.

D. Joaquin Baleztena y Muñagorri, casado, mayor de edad, propietario.

D. Pedro José Arraiza y Osambela, casado, mayor de edad, propietario.

D. Juan Artola y Echeagaray, soltero, mayor de edad, comerciante.

D. José Obanos é Istúriz, también soltero, mayor de edad, empleado.

D. Miguel Dendariarena y Oreja, casado, mayor de edad, comerciante.

D. Regino Bescansa y Ezcurra, casado, mayor de edad, comerciante.

Y D. Bartolomé Irastorza y Ballester, casado, propietario, mayor de edad, vecinos los tres primeros de la villa de Betelu, y los demás de esta capital, con exhibición de sus respectivas cédulas personales, expedidas las de Seminario, Lazcano y Balda por la Alcaldía de la villa de Betelu, bajo los números 1, 2 y 3, y de los demás comparecientes por el Jefe económico de la provincia, bajo los números 41, 36, 260, 132, 1, 404 y 324.

Y hallándose, á juicio del infrascripto Notario, en aptitud legal para formalizar esta escritura de constitución de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente establecen los

### ESTATUTOS

DE LA

### BALNEARIA DE BETELU.

#### Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominación de *La Balnearia de Betelu*, que fija su domicilio en Pamplona, y cuya duración será de 25 años.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es continuar la explotación de las aguas termales situadas en la villa de Betelu, y de dar mayor importancia á las mismas, ensanchando el establecimiento actual y sus dependencias, é introduciendo toda clase de mejoras para ponerlo al nivel de los de igual clase del extranjero.

#### Capital social, acciones y accionistas.

Art. 3.º El capital de la Sociedad será de 650.000 pesetas, representado por 1.300 acciones al portador de á 500 pesetas cada una, debiendo ser el primer desembolso de 80 por 100.

En este capital está comprendido el importe del establecimiento, sus anejos, dependencias y pertenencias, maquinaria y efectos aplicables al uso de las aguas, mueblaje y enseres de la fonda, todo lo que aportan sus actuales dueños, y representa un valor de 420.000 pesetas, por las cuales recibirán en pago 4.050 acciones con el 80 por 100 desembolsado, importantes la citada suma de cuatrocientas veinte mil pesetas... 420.000  
80 por 100 en las 250 acciones restantes..... 100.000

TOTAL del 80 por 100 en 1.300 acciones..... 520.000

Dichas 100.000 pesetas y el 20 por 100 restante de las 1.300 acciones se invertirán precisamente en mejoras del establecimiento.

Art. 4.º Los dividendos pasivos que se exijan para completar el capital social deberán satisfacerse en las épocas y plazos que determine la Dirección, previo aviso con 30 días de antelación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín* de la provincia, y en un periódico de esta capital.

Art. 5.º Las acciones serán al portador, y estarán representadas por títulos numerados cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas de dos de los Directores.

Art. 6.º Los títulos contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 7.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representación de todos, con facultad de ceder y traspasar.

Art. 8.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Pamplona.

Art. 9.º Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo debido devengará un interés anual de 6 por 100 á favor de la Sociedad.

Art. 10.º Las acciones que estén en descubierto dos meses después de la época señalada para el pago de un dividendo pasivo quedarán caducadas, sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad.

La Dirección deberá publicar su numeración en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno. Quince días después de esta publicación, la Dirección tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos por medio de corredor.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el resto quedará á disposición del accionista moroso. Si este se presentase á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, estos se anularán, admitiéndose aquel pago.

Art. 11.º En el caso de extravío de una ó más acciones ó de desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 12.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la sujeción á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas.

Art. 13.º Todo sucesor ó causa habiente de un accionista habrá de conformarse para el ejercicio de sus derechos con los balances-inventarios de la Sociedad aprobados en junta general, como también con los acuerdos de esta y de la Dirección,

#### Régimen de la Sociedad.

Art. 14.º La Sociedad será regida por la junta general, una Dirección y un Administrador.

#### Junta general.

Art. 15.º La junta general legalmente constituida ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 16.º La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en el día del mes de Octubre de cada año que determine la Dirección, y extraordinariamente cuando lo acuerde la última por sí, ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando menos la mitad del capital social.

Art. 17.º Para tomar parte en la junta general deberá el accionista depositar, con un día por lo menos de anterioridad, en el domicilio social, ó presentar un documento que acredite el depósito en algún establecimiento de crédito de un número de acciones que no baje de 10, teniendo un voto por cada 10 que haya depositado.

Art. 18.º La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, sea cual fuere el número de las acciones representadas.

La extraordinaria no tendrá lugar á no concurrir la representación cuando menos de la mitad de las acciones.

Si convocada por primera vez junta general extraordinaria, no concurren la representación de la mitad de las acciones media hora después de la señalada para la reunión, se dará por intentada, y la Dirección procederá á segunda convocatoria para dentro de 15 días, y la nueva reunión quedará legalmente constituida sea cual fuere el número de acciones representadas.

Art. 19.º Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Nombrar los individuos y un suplente de la Dirección.  
2.º Resolver sobre las proposiciones de la Dirección.  
3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente la Dirección.

4.º Fijar, á propuesta de la misma Dirección, el dividendo que deba repartirse á las acciones y la cantidad que deba destinarse para la conservación del establecimiento y de su mueblaje, para el pago del seguro de incendios, contribución, remuneraciones y demás gastos que se consideren indispensables ó de utilidad.

5.º Conceder á la Dirección autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Tomar aquellos otros acuerdos que estime convenientes dentro de los límites de su competencia.

Art. 20.º Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los puntos objeto de la convocatoria.

Art. 21.º Será Presidente de la junta general uno de los Directores. A falta de éstos, lo será un accionista que deleguen ellos mismos.

Art. 22.º Será Secretario de la junta general el accionista de menor edad de los reunidos en la misma.

Art. 23.º En cada punto sujeto á discusión podrá usarse la palabra dos veces en pro y dos en contra. Consumidos estos turnos, se dará el punto por suficientemente discutido. Los individuos de la Dirección usarán la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 24.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

#### Dirección.

Art. 25.º La Dirección se compondrá de tres individuos, que con un suplente para su caso, quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitución, y ejercerán durante cinco años su cargo.

Al terminar dicho período, se nombrarán otros tres Directores y un suplente, y así sucesivamente; pudiendo ser reelegidos los salientes.

Dichos cargos son renunciabiles.

Art. 26.º Comprenden á la Dirección las atribuciones siguientes:

1.º Disponer las obras que deban ejecutarse para completar los edificios, las reformas que convengan en las obras hechas, los arriendos de locales que juzguen necesarios, así como toda adquisición que considere ventajosa al interés de la Sociedad.

2.º Trazar y dirigir la marcha que debe seguir el establecimiento, impulsando su desarrollo y disponiendo todo lo que juzgue conveniente y oportuno para conciliar las ventajas del público con los intereses de la Sociedad.

3.º Usar la firma social cada Director indistintamente, sin perjuicio de la delegación de la misma, que podrá conferir al Administrador.

4.º Examinar y aprobar ó censurar las cuentas de ingresos y gastos habidos en el establecimiento que le presente el Administrador para formar los balances, y presentarlas á la junta general.

5.º Proponer á la junta general la aprobación del balance, el dividendo que haya de repartirse á los accionistas y la cantidad que deberá quedar en depósito, con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 19.

6.º Convocar la junta general ordinaria en el plazo señalado en el art. 16, y extraordinariamente en los casos indicados en el mismo artículo.

7.º Nombrar el Administrador y los empleados que necesitare éste para auxiliarse en sus tareas, señalándoles sus atribuciones y dotación.

8.º Aprobar, si le parece bien, el reglamento interior que le presente el Administrador para la buena marcha del establecimiento.

9.º Dirigir cada año la solicitud correspondiente á la Superioridad para la apertura del establecimiento, fijando el tiempo en que éste deba estar abierto al público.

10.º Hacer las contrataciones con el fondista para el servicio del público, las cuales no podrán exceder nunca de cinco años.

Art. 27.º La Dirección se reunirá cuando sus individuos lo estimen conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 28.º Durante la época en que el establecimiento esté abierto al público, la Dirección designará á uno de sus individuos para que permanezca allí el tiempo que juzgue necesario para inspeccionar la marcha.

Art. 29.º Los acuerdos de la Dirección se tomarán por mayoría de votos.

Art. 30.º Cada Director deberá tener depositadas en un establecimiento de crédito de Pamplona durante el ejercicio de su cargo 25 acciones de la Sociedad.

#### Administrador.

Art. 31.º El Administrador es el ejecutor de los acuerdos de la Dirección; podrá tener el uso de la firma social como delegado de la última; representará á la Sociedad ante el público, y será el jefe de las dependencias.

#### Inventario, balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 32.º Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad

el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo.

Art. 33.º De los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado por la junta general, se reservará la cantidad que la misma junta determine para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 19, y se deducirá un 3 por 100 para remunerar los trabajos del individuo de la Dirección que haya sido designado para inspeccionar la marcha del establecimiento, según se indica en el art. 28. Los otros dos Directores desempeñarán gratuitamente sus cargos.

Art. 34.º El remanente de los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado se repartirá entre las acciones, pagándose en el domicilio social en los días que determine la Dirección dentro de los dos meses que sigan á la aprobación del balance.

#### Disolución de la Sociedad.

Art. 35.º La Sociedad podrá disolverse en cualquier tiempo y circunstancia, siempre que así se acuerde en junta general por mayoría absoluta que represente las tres quintas partes del capital social, y tanto en este caso como en el del término social, la junta general resolverá el modo de proceder á la liquidación.

#### Resolución de cuestiones.

Art. 36.º Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiere con cualquier accionista será sometida al juicio de amigables componedores nombrados uno por parte, y por un tercero en caso de discordia, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes bajo la multa de 750 pesetas, que deberá pagar el que pretendiera sustraerse al fallo que habrá de cumplimentarse de todos modos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Se confieren facultades extraordinarias al compareciente D. Juan Vicente Balda y Saralegui, en quien se han fijado para uno de los del cargo de la Dirección, que será nombrado por el acta de constitución de esta Sociedad, para que en nombre de la misma adquiera de los comparecientes, también D. Juan Seminario y D. Fermin Lazcano, el establecimiento balneario de Betelu, sus anejos, dependencias y pertenencias, maquinaria y efectos aplicables al uso de las aguas, mueblaje y enseres de la fonda, y practique cuantas diligencias fueren necesarias hasta obtener su inscripción en el Registro de la propiedad á nombre de la Sociedad.

Bajo cuyos estatutos fundan la Sociedad anónima con la denominación de *La Balnearia de Betelu*, prometiendo por sí, y en nombre de los accionistas que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Y yo el Notario advertí á los señores otorgantes: Que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada, dentro del término de 15 días, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Navarra, bajo pena de no producir acción, y multa de 1.250 pesetas:

Que otra copia, también autorizada con el acta notarial de constitución de la Sociedad, se ha de presentar al Gobierno civil de la provincia de Navarra para que lo remita al Ministerio de Fomento, dentro también del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la constitución de la Sociedad:

Que dentro del mismo término de los 15 días se han de publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia los referidos documentos.

Y en consecuencia de todo lo expuesto se hará constar la constitución de la Sociedad por medio de acta notarial, según lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes sobre Sociedades de esta naturaleza.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don Julian Abadía y D. Luis Abadía, vecinos de esta ciudad, sin excepción para serlo; y enterados del derecho que les concede la ley para leer esta escritura por sí, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra de la misma, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes, quedan enterados los testigos, y firman. De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes doy fé.—Juan Seminario.—Fermin Lazcano.—J. Vicente Balda.—Joaquin Baleztena.—Pedro José Arraiza.—Juan Artola.—José Obanos.—Miguel Dendariarena.—Regino Bescansa.—Bartolomé Irastorza.—Julian Abadía.—Luis Abadía.—Hay un signo.—Genaro Goicoechea, Notario.

#### ACTA.

Número 249.—En la ciudad de Pamplona, á 28 de Noviembre de 1881, ante mí D. Genaro Goicoechea, Notario del ilustre Colegio y distrito de dicha ciudad, domiciliado en el lugar de Lecumberri, previo y especialmente requerido por las partes, comparecen:

D. Juan Seminario é Izu, viudo, mayor de edad, propietario.  
D. Fermin Lazcano y Zabala, casado, mayor de edad, propietario.

D. Juan Vicente Balda y Saralegui, casado, mayor de edad, Farmacéutico.

D. Joaquin Baleztena y Muñagorri, casado, mayor de edad, propietario.

D. Pedro José Arraiza y Osambela, casado, mayor de edad, propietario.

D. Juan Artola y Echeagaray, soltero, mayor de edad, comerciante.

D. José Obanos é Istúriz, también soltero, mayor de edad, empleado.

D. Miguel Dendariarena y Oreja, casado, mayor de edad, comerciante.

D. Regino Bescansa y Ezcurra, casado, mayor de edad, comerciante.

Y D. Bartolomé Irastorza y Ballester, casado, propietario, mayor de edad, vecinos los tres primeros de la villa de Betelu, y los demás de esta capital, con exhibición de sus respectivas cédulas personales, expedidas las de Seminario, Lazcano y Balda por la Alcaldía de la villa de Betelu, bajo los números 1, 2 y 3, y de los demás comparecientes por el Jefe económico de la provincia, bajo los números 41, 36, 260, 132, 1, 404 y 324.

Y hallándose á juicio del infrascripto Notario en aptitud legal para intervenir en esta acta notarial de constitución de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente manifiestan:

Que en el día de hoy han aprobado y otorgado los estatutos de la Sociedad industrial anónima, con la denominación de *La Balnearia de Betelu*, en escritura que ha sido autorizada por mí el Notario en esta ciudad de Pamplona. Que el capital social según los estatutos será de 650.000 pesetas, divididas en 1.300 acciones de 500 pesetas cada una; debiendo ser el primer desembolso de 80 por 100, hallándose en ese capital comprendido el importe del establecimiento, sus anejos, dependencias y pertenencias, maquinaria y efectos aplicables al uso de las aguas, mueblaje y enseres de la fonda que aportan sus actuales dueños, y representa un valor de 420.000 pesetas, por las cuales han de recibir en pago 4.050 acciones con el 80 por 100 des-

